



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-002/2020

PARTES ACTORAS:
INÉS GORDILLO DE LA CRUZ Y
ALICIA HERRERA SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por las ciudadanas Inés Gordillo de la Cruz y Alicia Herrera Sánchez, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave alfa numérica **CNJP-JDP-CMX-1313/2019** de diecinueve de diciembre pasado, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección interno.

1. Convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (en adelante CEN del PRI), emitió la Convocatoria para la elección de las personas que integrarían el Consejo Político de dicho instituto político en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022.

2. Proceso de elección. Del diecisiete al treinta y uno de agosto del año anterior, los sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), llevaron a cabo sus procesos internos de elección a fin de elegir a sus Consejeras y Consejeros Políticos.

3. Validez de elección. El dos de octubre pasado, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de procesos internos del PRI en la Ciudad de México, emitió el “*ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS POLÍTICOS ELECTOS POR LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES DEL PARTIDO, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO POLÍTICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2022*”.



II. Juicio intrapartidario.

1. Medio de impugnación. El diez de octubre de dos mil diecinueve, las partes actoras presentaron escrito de demanda ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI (en adelante Comisión de Justicia), para controvertir el acuerdo emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en la Ciudad de México, precisado en el punto que antecede.

2. Resolución. El diecinueve de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia Partidaria, dictó resolución en el sentido de desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, interpuesto por las partes actoras, toda vez que fue promovido de manera extemporánea; dicha determinación les fue notificada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía local.

1. Medio de impugnación. En contra de la resolución anteriormente señalada, el seis de enero del año en curso, las partes actoras promovieron Juicio de la Ciudadanía para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia.

2. Recepción. El diez de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **CNPJ-OF-SGA-003/2020**, signado por el Secretario General

de Acuerdos del PRI, a través del cual remitió el escrito de demanda y sus anexos.

3. Turno. El trece de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-002/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/062/2020**.

4. Radicación y requerimiento. El quince de enero del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Asimismo, requirió diversa información a la Comisión de Justicia.

5. Desahogo. El veintidós de enero siguiente, el órgano responsable desahogó el requerimiento precisado en el punto que antecede.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio de la ciudadanía y ordenó el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, la Magistratura instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la



consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción IV de la Ley Procesal.

Así, corresponde al Tribunal Electoral conocer de aquellos juicios de la ciudadanía en los que se impugnen actos que produzcan o puedan producir una afectación cierta, directa e inmediata en los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México.**
Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**
Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 122 fracciones I y II, 123 fracción IV, 124 y 125.

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda se aprecia que las partes actoras, en su carácter de militantes del PRI, controvieren la una resolución dictada por la Comisión de Justicia, pues considera que, entre otras cuestiones, se está vulnerando su derecho de protección judicial al desechar de plano su Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hicieron constar los nombres de las personas que promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como el órgano responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar las firmas autógrafas de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, debido a que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la Resolución impugnada de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

En la especie, la resolución impugnada les fue notificada a las partes actoras el veinte de diciembre de dos mil diecinueve¹.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo General en el que se suspenden las labores de la Comisión Nacional y de las Comisiones de Justicia Partidaria en las diferentes entidades federativas, del día veintitrés de diciembre de dos mil

¹ Tal y como consta en la razón de notificación de esa fecha, visible a foja 192.

diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte², se consideraron como inhábiles para el órgano responsable.

En virtud de lo anterior, el plazo para promover el medio de impugnación, transcurrió del **seis al nueve de enero** del presente año, de ahí que, si la demanda fue presentada el **seis** de ese mes y año, la misma es oportuna.

c) Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que las partes actoras, promueven en su carácter de militantes del PRI y recurrentes en el medio de impugnación intrapartidista controvertido, en términos de lo que disponen los artículos 43, fracción I y 46, fracción II de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, aún y cuando la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que las partes actoras no acreditan su personalidad, ya que no exhibieron en original o copia certificada, los documentos con los cuales acrediten el carácter con el que se ostentan.

No obstante, de constancias que obran en autos, se desprende que, las partes actoras agregaron a su escrito de demanda copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como de la credencial que las acredita como militantes activas del PRI.

² Visible a foja201



Por lo anterior, y dado que la materia del presente asunto es la resolución de desechamiento respecto de un medio de impugnación del que se pronunció el Órgano responsable, no es dable dejar de conocer tal cuestión con base en argumentos diversos a lo que fue objeto de conocimiento de la instancia previa.

Además, la legitimación deriva de que en el presente medio de impugnación las personas promoventes se ostentaron como militantes del PRI, y fueron los impugnantes de la resolución controvertida.

d) Interés jurídico. Las partes actoras cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que la resolución impugnada les causa perjuicio en sus derechos político-electORALES, porque consideran que el desechamiento de la resolución impugnada vulnera su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio que nos ocupan cumple con este requisito, dado que las partes actoras agotaron previamente el juicio establecido en la normatividad del PRI, cuya resolución es precisamente la que controvierte ante este órgano jurisdiccional. De ahí que no haya otra instancia que deba agotarse.

f) Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios hechos valer, aún son susceptibles de revocación o modificación por este Órgano Jurisdiccional y, en

consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar el análisis de los motivos de disenso de las partes actoras.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.



**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN
DEL ACTOR”⁴.**

Agravios

Argumentan las partes actoras que resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, así como los principios de debida fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad que rigen en la materia electoral.

Lo anterior, al manifestar que a través de una documental falsa, el órgano responsable a efecto de no entrar al fondo del asunto, simuló actos jurídicos, avalando acuerdos prefechados, haciendo nugatoria la garantía a una efectiva tutela judicial, determinando la extemporaneidad en la presentación del medio intrapartidario.

Asimismo, señalan que es falso que hayan tenido conocimiento del acto impugnado el tres de octubre de dos mil diecinueve, ya que nunca existió la publicación en estrados, aunado a que el cómputo del plazo para interponer el escrito, debió correr a partir del momento en que señalaron que conocieron del mismo, toda vez que, desde su óptica, al no existir certeza de la fecha en que fue publicado, debe resolverse en su favor la procedencia de la acción.

⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

Por último, manifiestan que la responsable basó su determinación en el original de la cédula de publicación en estrados y con la certificación realizada por el Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, sin embargo, aducen que dicho órgano no tiene facultades para certificar documentos.

De los argumentos vertidos por las partes actoras se advierte que, su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral revoque la Resolución impugnada, emitida por la Comisión de Justicia, a través de la cual resolvió desechar de plano por extemporaneidad en la presentación de la demanda, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el documento con el cual el órgano responsable pretende demostrar que publicó el acto impugnado el tres de octubre de dos mil diecinueve, constituye una prueba falsa, razón por la cual, se debió considerar la fecha en que las partes actoras manifestaron tener conocimiento del acto impugnado, es decir, el ocho de octubre pasado^{5..}

Ahora bien, en primer término, se analizará el argumento relacionado con las facultades del Órgano Auxiliar para llevar a cabo certificaciones; posteriormente, los relacionados con el presunto indebido desechamiento del medio intrapartidista,

⁵ Si bien en el escrito de demanda señala que tuvo conocimiento el nueve de octubre, de la lectura del escrito de demanda intrapartidista se advierte que las partes actoras manifestaron tener conocimiento el ocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 62).



aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que los motivos de disenso que hace valer las partes actoras resultan **infundados**, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, es importante que este Tribunal analice los argumentos que el órgano responsable tomó en consideración en la resolución impugnada para determinar que el juicio partidario había sido presentado de forma extemporánea y, en consecuencia, para que se actualizara la causal de improcedencia correspondiente.

En ese sentido, se advierte que el órgano responsable, razonó esencialmente lo siguiente:

- Que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, es decir, deben advertirse en forma clara y evidente.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción II del Código de Justicia Partidaria del PRI, presentar un medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto, trae consigo una causal de improcedencia.
- Que el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI precisa que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.
- Que el acuerdo impugnado fue publicado el tres de octubre de dos mil diecinueve, tanto en estrados físicos, como en los estrados electrónicos del órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, circunstancia que se corrobora con la copia certificada de la cédula de publicación correspondiente.
- Que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, ya que transcurrieron en exceso los cuatro días hábiles que establece el Código de Justicia Partidaria, ya que, si el acto impugnado se publicó el tres de octubre y la demanda se presentó el diez de octubre siguiente, se advierte que fue extemporánea.



Ahora bien, las partes actoras argumentan que el Órgano Auxiliar no tiene atribuciones para certificar documentos, en la especie, **no le asiste la razón.**

Al respecto se advierte que de conformidad con el artículo 14, fracción XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI se desprende que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI cuenta con la atribución de certificar la documentación de las actuaciones que obre en los archivos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Por su parte la Base Segunda de la Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022, precisa que las mismas atribuciones para la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, las tendrá su Órgano Auxiliar.

En consecuencia, si el órgano Auxiliar cuenta con las mismas facultades que la Comisión y dentro de estas se encuentra la de certificar documentación, en el caso, el Órgano Auxiliar **sí tiene facultades para llevar a cabo la certificación de la publicación en los estrados.**⁷

Por otra parte, las partes actoras manifiestan que es incorrecto el desechamiento de su medio de impugnación intrapartidista,

⁷ Conforme al artículo 14, fracción XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

al señalar que tuvieron conocimiento de la resolución el ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la publicación en la página de internet del PRI.

Asimismo, aducen que revisaron todos los días los estrados electrónicos de su partido político, y que fue hasta el ocho de octubre del año anterior, en que tuvieron conocimiento, motivo por lo cual objetan de falsas las cédulas de notificación por estrados y la certificación de publicación por estrados electrónicos exhibidas por dicho instituto político, pues señalan que estas fueron prefechadas con la intención de hacer imposible el acceso a la justicia de los militantes de dicho partido político.

En ese sentido, lo **infundado** de los agravios vertidos por las partes actoras, radica en que se limitan a señalar que la publicación por estrados del acto impugnado en la instancia partidista es falsa; sin embargo, no presentan pruebas que la desvirtúe y con la cual acrediten su manifestación, ni siquiera de forma indiciaria, como se muestra a continuación:

El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Interno en la Ciudad de México del PRI, aprobó el Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las Consejeras y los Consejeros políticos electos por los sectores y organizaciones del Partido, con motivo del proceso interno de elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario



Institucional en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022.

La finalidad de la citada determinación fue notificar a los interesados mediante la publicación en la página electrónica www.pricdmx.org.mx y mediante la cédula que se fijó en estrados de las oficinas que ocupa el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Dicha actuación fue publicada en los estrados del referido órgano auxiliar el tres de octubre siguiente, misma que al ser una documental privada, de conformidad con los artículos 53, fracción II y 56, de la Ley Procesal Electoral local, si bien, para que genere convicción debe ser ofrecido con algún otro medio de prueba, lo cierto es que, en el caso, no existe duda acerca de la existencia de su publicación.

Asimismo, es de precisar que de conformidad con la Base A. Segunda de la Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2020⁸, el Órgano Auxiliar cuenta con facultades para conducir y validar los procesos internos.

⁸ http://priinfo.org.mx/Bancolinformacion/files/Archivos/PDF/23505-1-17_20_15.pdf; lo anterior se cita como un hecho notorio de conformidad con la Tesis I. 30.C.35 K (10^a.) de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTARIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre d 2013, Tomo 2, pág. 1373.

De igual forma, de conformidad con la Base B. TRIGÉSIMA de la convocatoria citada, titulada: “DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA”, se advierte la facultad del órgano auxiliar de hacer definitiva la declaración de validez del proceso, entregar la constancia de mayoría respectiva, emitir el acuerdo correspondiente y remitirlo a la Secretaría Técnica del Consejo Político de la entidad, adicionalmente publicarlo en sus estrados físicos, así como en la página electrónica del Partido en la Ciudad de México.

Ahora bien ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando no exista certidumbre respecto a la fecha en que el promovente de un medio de impugnación haya conocido del acto que pretende impugnar, debe tenerse aquella en que se presente el mismo, lo anterior, ya que cuando se desecha un medio de impugnación es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentran plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de la causa de improcedencia, salvo que, en la especie, se acredite lo contrario.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE**



CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”⁹

Ahora bien, como ya se precisó, las partes actoras manifiestan que la documental con la que el órgano responsable pretende acreditar la notificación correspondiente, es falsa; sin embargo, no presentan prueba alguna para acreditar el argumento relativo a la falta de autenticidad de la notificación, o bien, algún medio probatorio para acreditar la inexistencia de su publicación.

Lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley Procesal Electoral local, que señala que la persona que afirma está obligada a probar, pues si las partes actoras aducen que son documentales falsas, esta tenía la obligación de presentar prueba idónea para acreditar su dicho.

Como se señaló, las partes actoras no presentan pruebas de ningún tipo para acreditar siquiera de forma indiciaria, que no se encontraba publicado el Acuerdo del Órgano Auxiliar en los estrados electrónicos y físicos del PRI, es decir, algún medio probatorio para sustentar que la misma carece de veracidad para acreditar que la publicación del Acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista se hizo público el tres de octubre pasado.

⁹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Por otro lado, se destaca que, el Acuerdo del Órgano Auxiliar señala en su transitorio Único que dicha determinación entraría en vigor el día de su aprobación y su publicación en la página de internet del PRI, así como en los estrados físicos del Órgano Auxiliar y del Comité Directivo en la Ciudad de México, por lo que **el plazo para su impugnación debe contarse a partir del día siguiente a su publicación.**

En ese sentido, se tiene que las partes actoras manifiestan que debe tenerse como fecha cierta, la que ellas señalan que tuvieron conocimiento; pero con independencia de dicha situación, se acredita que el Acuerdo de mérito **fue publicado en los estrados físicos** del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Así, contrario a lo que manifiestan las partes actoras, en la especie, se acredita que la publicación en los estrados del Órgano Auxiliar del Acuerdo impugnado en la instancia partidista fue el tres de octubre de dos mil diecinueve, fecha que fue considerada por el Órgano responsable para computar el plazo para interponer el juicio del militante.

Máxime que, en el caso que nos ocupa, de constancias que obran en el expediente, se acredita plenamente la existencia de la cédula de notificación por estrados del acto impugnado, de ahí que, al existir prueba plena de la publicación referida es que resulta evidente que existe certidumbre respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto.



Aunado a lo anterior, como se precisó anteriormente, del Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las Consejeras y los Consejeros, se advierte en el artículo Único Transitorio, que dicho acuerdo se publicaría en la página de internet del PRI www.pricdmx.org.mx, así como en los estrados físicos del órgano Auxiliar y del Comité Directivo de la referida entidad.

Al respecto, si bien es cierto que la parte actora controvierte la publicación en dicha dirección electrónica y en estrados del órgano auxiliar, afirmando sin probar la falsedad de la respectiva razón de publicación, también es verdad que la parte actora no aduce ni mucho menos demuestra un impedimento para acudir ante los estrados físicos del Comité Directivo, tercera vía mediante la cual se previó hacer público el acuerdo reclamado; vía cuya eficacia la demandante no controvierte.

En este sentido, a partir del día siguiente de la referida publicación, comenzó el cómputo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, el cual transcurrió del cuatro al nueve de octubre del año pasado, por tanto, si la demanda se presentó hasta el diez de octubre siguiente, resulta evidente que el órgano responsable desechó correctamente la demanda.

De manera que, al haberse presentado de forma extemporánea el medio de impugnación partidista, su improcedencia se encuentra plenamente acreditada.

No pasa desapercibido que las partes actoras, argumentan que el Órgano Auxiliar no tiene atribuciones para certificar documentos, se destaca que no le asiste la razón a las partes actoras, toda vez que con fundamento en la Base Segunda de la Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022, se precisa que las mismas atribuciones para la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, las tendrá su Órgano Auxiliar.

Entre las atribuciones aludidas, se encuentra certificar la documentación de las actuaciones que obre en los archivos de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, de ahí que, el Órgano Auxiliar **sí tiene facultades para llevar a cabo la certificación de la publicación en los estrados.**¹⁰

Sumado a todo lo anterior, no se advierte que las partes actoras, hayan impugnado en el momento oportuno la Convocatoria referida, respecto de las facultades previstas para el órgano auxiliar, así como los sitios de difusión de los actos que emitiría como conductor del proceso interno, lo que implica un consentimiento de su parte, sin que demostrara la falsedad de la publicación¹¹.

¹⁰ Conforme al artículo 14, fracción XXXI del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

¹¹ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1224/2019.



En consecuencia, al haberse declarado **infundados** los motivos de disenso vertidos por las partes actoras, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución que por esta vía se impugna, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE **personalmente** a las partes actoras; **por oficio**, al órgano partidista responsable, ambos con copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados autos para tales efectos; así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL